

RATIFICACION

Paraná, 27 de diciembre de 1996

VISTO

La ley 6260 de Prevención y Control de la Contaminación por parte de las Industrias y Decreto Reglamentario N°5837/96 SPG; y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de dichas normas se determinan las condiciones de funcionamiento que deberán observar los establecimientos industriales en el territorio provincial;

Que en base a la experiencia recogida en la aplicación de la reglamentación de la misma se hace necesario introducir algunas modificaciones para lograr una mejor eficiencia en los propósitos establecidos;

Que mediante la Ley N° 8978 se crea la Secretaría de la Producción de la Gobernación y a través del Decreto N° 346/95SPG se aprueba la estructura orgánica funcional, incluyéndose en el Area de la Subsecretaría de Industria, Pequeña y Mediana Empresa a la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental, como organismo mentor de la política a desarrollar por la misma, en lo atinente a la protección y mantenimiento del medio ambiente;

Que en consecuencia, corresponde ratificar a dicha dirección como autoridad de aplicación de la Ley N° 6260 y su Decreto reglamentario en lo atinente al control y fiscalización de los efluentes industriales líquidos, sólidos o gaseosos y a la elaboración de las normas que coadyuvan a su cumplimiento;

Que las citadas reglamentaciones, entre otras, determinan el cobro de multas y tasas por habilitación sanitaria como resultado de los servicios previstos;

Que por tal motivo y de acuerdo a lo previsto por el Decreto N° 5837/91 MBSCE, capítulos 4° al 8°, en su parte pertinente, corresponde determinar las tasas que la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental percibirá en razón de las situaciones previstas en dicha reglamentación;

Que a fin de dar agilidad al manejo de los fondos que se recaudaren por aplicación de lo dispuesto por el presente decreto, resulta conveniente disponer que los mismos sean canalizados directamente a través de la Dirección de la Administración de la Secretaría de la Producción, mediante su depósito en la cuenta corriente habilitada para tal fin y su ejecución, de acuerdo a la normativa de fondo;

Que mediante Decreto N° 3302/96 SPG de adecuación presupuestaria, se ha previsto el correspondiente rubro de recursos para registrar tales recaudaciones y el respectivo programa para la ejecución de erogaciones financiadas con dichos ingresos;

Que la Dirección de Administración y Asesoría Legal de la Secretaría de la

Producción de la Gobernación, han tomado la intervención que les compete;
Por ello;

El Gobernador de la Provincia DECRETA:

Art. 1°- Ratifícase a la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental, dependiente de la Subsecretaría de Industria, Pequeña y Mediana Empresa de la Secretaría de la Producción de la Gobernación, como autoridad de aplicación de la Ley N° 6260 y Decreto Reglamentario N° 5837/91.

Art. 2°- Establécese como consecuencia de lo dispuesto precedentemente, que toda mención referente a la ex Dirección de Saneamiento Ambiental y ex Dirección de Industria y Promoción Industrial contenida en el Decreto 5837/91 MBSCE, será entendida en relación a la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental y a la Dirección General de Promoción y Desarrollo Industrial respectivamente, con igual criterio, toda referencia a la Secretaría de Salud o a la ex Subsecretaría de Industria, Minería y Turismo se entenderá “in fine” vinculada a la Secretaría de la Producción de la Gobernación.

Art. 3°- Establécese que los importes a percibir por multas previstas en el artículo 15° de la Ley N° 6260, continuarán con el mismo Régimen establecido por los artículos 65°, 66°, 67°, 71° y 72° del Decreto N° 5837/91 MBSCE.

Art. 4°- Fíjanse las siguientes tasas para los servicios que se prestan en razón de la gestión de la habilitación sanitaria;

4.1 – Visación del proyecto para el tratamiento de residuos líquidos: \$ 100.

4.2 – Visación del proyecto para el tratamiento de residuos gaseosos: \$100.

4.3 – Visación del proyecto para tratamiento y/o de disposición de residuos sólidos: \$100.

4.4 – Extensión del certificado de radicación: \$ 100.

4.5 – Extensión del certificado de funcionamiento: \$ 300.

4.6 – Otras certificaciones: \$ 100.

El costo de la extensión de los certificados de radicación y de funcionamiento, incluye una inspección “in situ” en cada caso.

Art. 5°- Fíjense las siguientes tasas para el análisis de efluentes líquidos industriales sobre muestras entregadas por los interesados en el local de la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental:

5.1 – Demanda bioquímica de oxígeno: \$ 18.

5.2 – Oxígeno consumido: \$18.

5.3 – Demanda de cloro: \$ 9.

5.4 – Efluente industrial completo: \$ 63.

5.5 – Determinaciones unitarias (un solo elemento): \$ 9.

Art. 6°- Fíjense las siguientes tasas para el análisis de efluentes gaseosos sobre muestras entregadas por los interesados en el local de la Dirección de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental:

6.2 – Partículas suspendidas, sin determinar composición: \$ 10.

6.3 – Partículas sedimentables, sin determinar composición: \$ 30.

6.4 – Óxidos de nitrógeno: \$ 40.

6.5 – Óxidos de azufre: \$ 40.

6.6 – Plomo: \$ 40.

Art. 7°- Determinése que la Secretaría de la Producción de la Gobernación, a propuesta de la Dirección de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental, aprobará por resolución, tasas a otros servicios no previstos en el presente decreto. Asimismo la citada Dirección General fijará por disposición las tasas a cobrar por determinaciones de otros contaminantes que se agreguen a los considerados en los artículos 5° y 6° del presente decreto.

Art. 8°- Autorízase a la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental a solicitar el concurso de prestadores externos para la realización de análisis y/o determinaciones para los que no cuente con equipamiento, dando preferencia a organismos e instituciones del Estado Provincial.

Art. 9°- Autorízase a la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental a suscribir convenios con los interesados, tales como industrias, municipios, etc., para la ejecución de análisis de autocontrol de efluentes, muestreos y aforos, con tasas reducidas hasta un veinte (20) por ciento y por un período mínimo de seis (6) meses.

Art. 10° - Determinase que los fondos que se recaudaren por aplicación de lo dispuesto precedentemente serán depositados en la cuenta corriente N° 90194/3 del Banco de Entre Ríos S.A. mediante boleta de depósito confeccionada a tal fin por la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental y se registraran en al rubro de recursos identificado como Carácter 1, Jurisdicción 10, Subjurisdicción 02, Fuente de Financiamiento 13, Subconcepto 325, Tipo 14, Clase 2, Concepto 1, Subconcepto25, Análisis de agua efectuado a terceros por Laboratorio de Agua, Dirección de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental, Ley 6643, y serán administrados y ejecutados por la Dirección de Administración de la Secretaría de la Producción con cargo al Programa 29 – 1 Formulación, ejecución y control de las actividades ecológicas y ambientales, del presupuesto 1996 de la Secretaría de la Producción de la Gobernación, Decreto N° 3302/96 SPG.

Art. 11° - Facultase al señor Secretario de la Producción de la Gobernación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24° del Decreto N° 5837/91 MBSCE, a propuesta del director general de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental a resolver la introducción de cambios en los límites admitidos para las concentraciones de contaminantes previstos en los anexos I al IV o la inclusión de nuevos contaminantes, los que se fundamentarán en la evolución de los conocimientos y/o la legislación, propios del país o del exterior.

Art. 12° - Reemplázase el contenido del artículo 41° del decreto N° 5837/91 por el siguiente: “Mientras las instalaciones de tratamiento de residuos se encuentran en el período de puesta a punto establecido en el artículo 39°, las industrias deberán hacer un seguimiento sobre la calidad de los efluentes que se emiten hacia el medio ambiente, con análisis y/o determinaciones a su costa, sobre los parámetros que le fije la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental, con una frecuencia mínima de dos (2) veces por semana. Estos análisis y/o determinaciones deberán ser ejecutados por personal con título habilitante registrado en la Provincia de Entre Ríos ya sea propio, externo o de organismos estatales, copia de sus resultados deberán obrar en poder de la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental dentro de los veinte (20) días posteriores a su ejecución”.

Art. 13° - Reemplázase el contenido del artículo 47° del Decreto N° 5837/91, por el siguiente: ”Una vez finalizado el período de prueba establecido en el artículo 39° del Decreto N° 5837/91, las industrias deberán mantener el autocontrol sobre los efluentes con aforo, muestreos, análisis y/o determinaciones a su costa, sobre los parámetros que fije la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental, con una frecuencia mínima mensual para efluentes líquidos y trimestral para otros efluentes. Estos análisis y/o determinaciones deberán ser ejecutados por personal con título habilitante registrado en la Provincia de Entre Ríos, ya sea propio, externo o de organismos estatales, copia de sus resultados deberán obrar en poder de la

Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental dentro de los treinta (30) días posteriores a su ejecución. En las industrias con actividad estacional, o que reanudan la actividad generadora de efluentes superior a un mes, se deberá además, efectuar al menos un control en la primera semana de actividad e informar los resultados en el término de setenta y dos (72) horas. En caso de presentarse problemas especiales sobre el medio ambiente o un apartamiento de las condiciones fijadas en las normas complementarias, se podrá exigir un aumento en la frecuencia de los muestreos, foros y análisis de autocontrol”.

Art. 14°- Facúltase al Director General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental a admitir una reducción en el número de autocontroles hasta uno cada seis (6) meses para industrias cuyos efluentes líquidos reúnan las siguientes condiciones: a) que sólo contengan contaminantes biodegradables y no tóxicos (tales como los de mataderos e industrias lácteas); b) que su caudal sea inferior a 2000 litros/día; c) que su destino final sea la absorción en la capa freática, la absorción en el terreno o el riego, estos efluentes no deberán afectar la calidad de napas inferiores a la freática ni cursos superficiales de agua. Además, en estos casos, la tasa por extensión del certificado de funcionamiento, prevista en el punto 4.5 del artículo 4° será de 100 pesos.

Art. 15°- Determinase que cuando los resultados de las determinaciones y/o análisis superen los límites máximos permitidos en el Decreto N° 5837/91 y modificatorios, la industria deberá adjuntar al envío de las copias de los mismos un informe, firmado por una persona con título habilitante registrado en la Provincia de Entre Ríos y el/los representante/s de la industria, sobre las causas del apartamiento y las medidas que se proponen para la corrección, con un cronograma de ejecución que estará sujeto a la aprobación por la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental. Los originales o copias de la determinaciones y/o análisis de autocontrol a que obligan los artículos precedentes permanecerán en la planta industrial, ordenados cronológicamente y a disposición de las inspecciones de las direcciones competentes según el artículo 2° del presente Decreto.

Art. 16°- Fijase un último plazo de ciento veinte (120) días para el cumplimiento del Art. 29° del Decreto N° 5837/91 y aclárase que a las cámaras de muestreo y aforo sólo deben concurrir efluentes del proceso industrial, no así los cloacales, excepto el caso de que hayan recibido un tratamiento conjunto; además, salvo situaciones expresamente autorizadas, se deberá instalar una cámara de muestreo y aforo en cada línea de salida de efluentes hacia el medio natural o red cloacal.

Art. 17°- Establécese que habiendo vencido todos los plazos fijados en el Art. 49° y 50° del Decreto N° 5837/91, se prorrogarán los mismos en 365 días a partir de la vigencia del presente Decreto, para que aquellos establecimientos

industriales que estén funcionando en infracción adecúen sus efluentes o efectivicen su traslado.

Art. 18°- El presente Decreto es de aplicación tanto a las industrias nuevas como a las existentes, por lo que éstas últimas, si emiten efluentes al medio ambiente, también deberán cumplir con los análisis de autocontrol según se establece en los Art. 12°, 13° y 14° del presente Decreto, y contar con las cámaras de muestreo y aforo. Las industrias existentes que aún no lo hayan hecho deberán gestionar su certificado de funcionamiento y las que estén ubicadas en jurisdicción municipal deberán adjuntar un informe previo de las autoridades locales donde conste que la misma cuenta con autorización para continuar funcionando en el emplazamiento que tiene.

Art. 19°- Reemplázase el Art. 43° del Decreto N° 5837/91, el que queda redactado de la siguiente forma: “El certificado de funcionamiento con la consecuente habilitación sanitaria tendrá un período de vigencia de cinco (5) años. Si por circunstancias imprevisibles o de fuerza mayor se introdujeran cambios en las normas complementarias o en las condiciones que justificaron la autorización para la radicación y el funcionamiento de una industria, serán de aplicación los plazos dados en los Art. 49°, 50° o 53° del Decreto N° 5837/91, según lo determinan los organismos de aplicación”.

Art. 20°- Acláranse y/o modifícanse los siguientes contenidos del Anexo I del Decreto N° 5837/91:

20.1- Parámetro 5, sólidos sedimentables en 10 min., la unidad de medida es: mililitros/litro.

20.2- Parámetro 6, sólidos sedimentables en 2 horas, la unidad de medida para la referencia (1) es mililitros/litro y la unidad de medida para la referencia (2) es miligramos/litro. Además en la referencia (2) se deja sin efecto: “Descarga al Río Uruguay 100 mg/lit”.

20.3- Parámetro 15, “Sustancias reactivas al azul de ortotoluidina” se reemplaza por “Sustancias reactivas al azul de metileno”.

20.4- Se reemplaza el punto 21.1 por el siguiente contenido: “Las descargas de efluentes al Río Uruguay, además, no deberán alterar el mantenimiento de los estándares de calidad del río fijados en el “Digesto sobre Usos del Río Uruguay”, documento firmado entre los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay. Las zonas de mezcla que se definan para cada industria en particular, no deberán superponerse con zonas que hayan sido determinadas para uso definidos como 1, 2 y 3; a partir del fin de la zona de mezcla deberá mantenerse la calidad fijada para el uso 4”.

20.5- En las referencias (4) y (5), demanda bioquímica de oxígeno y en las referencias (6) y (7), oxígeno consumido, se agrega al final de cada uno: “en ningún caso se podrá llegar a estos valores admitidos haciendo diluciones de los efluentes”.

Art. 21º- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Obras y Servicios Públicos y el señor Secretario de la Producción de la Gobernación.

Art. 22º- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Dirección de Administración a sus efectos.

Jorge P. Busti

Eduardo J. Macri

José Eduardo E. Mouliá